

Oficio: INFOEM/COM-JMC/343/2017

Metepec, Estado de México a 11 de diciembre de 2017

M. en D. CATALINA CAMARILLO ROSAS

SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO DEL INFOEM.

PRESENTE

Por instrucción del Comisionado Javier Martínez Cruz, le remito para los efectos a que haya lugar el original del **voto particular** emitido por él mismo, con fundamento en el artículo 14 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con relación a la resolución emitida en el recurso de revisión 02455/INFOEM/IP/RR/2017, aprobada por el Pleno de este Instituto en la Cuadragésima Quinta Sesión Ordinaria de fecha seis de diciembre de dos mil diecisiete.

Sin más por el momento, aprovecho para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE


LIC. NORMA ARANSASU VALDÉS PEDRAZA
COORDINADORA DE PROYECTOS



C.c.p.- Mtra. Zulema Martínez Sánchez. Comisionada Presidenta. Para su conocimiento

Metepec, México, Diciembre 11 de 2017

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL COMISIONADO JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA CUADRAGÉSIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA DEL SEIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 02455/INFOEM/IP/RR/2017.

El Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México resolvió por unanimidad de votos, la resolución relativa al recurso de revisión 02455/INFOEM/IP/RR/2017 presentada por la Comisionada Presidenta Zulema Martínez Sánchez, respecto de la cual, el suscrito, formula **VOTO PARTICULAR**, con fundamento en el artículo 14 fracción XI del Reglamento del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Personales Datos del Estado de México:

Prevía emisión del presente voto, cabe precisar que la materia en que radicó el recurso de revisión, fue en que se proporcionara por parte del municipio de Tianguistenco lo siguiente **"SOLICITUD SOBRE LA IDENTIDAD DEL SERVIDOR PUBLICO QUE APARECE EN LA IMAGEN QUE SE ANEXA A LA PRESENTE, COMO ES NOMBRE COMPLETO, EMPLEO, PUESTO, CARGO O COMISION DEL SERVIDOR PUBLICO DENTRO DEL AYUNTAMIENTO DE SANTIAGO TIANGUISTENCO, Y FUNDAMENTOS LEGALES**

PARA EJERCER SU EMPLEO, PUESTO, CARGO O COMISIÓN; ASI MISMO SE ME ENVIE ANEXADO A ESTE PEDIMENTO, COPIA ESCANEADA DE DICHO NOMBRAMIENTO PARA EJERCER DICHO EMPLEO, PUESTO, CARGO O COMISIÓN; ASÍ COMO COPIA ESCANEADA DE SU GAFETE DE IDENTIFICACION ADMINISTRATIVA CON FOTO DE DICHO SERVIDOR PUBLICO.” [Sic]; posteriormente en respuesta el Sujeto Obligado envía como respuesta lo siguiente “...me permito manifestarle que no se visualiza ninguna imagen, del cual le pido pueda enviar tal imagen para poder dar respuesta a su solicitud y así mismo dar cumplimiento a su derecho de acceso a la información pública...” (sic.), enseguida el recurrente se inconforma de manera general por la respuesta remitida por parte del Sujeto Obligado.

Es importante aclarar que el recurrente manifestó mediante su solicitud de información el interés por obtener el nombre completo, empleo, puesto, cargo o comisión del servidor público dentro del ayuntamiento de Santiago Tianguistenco, los fundamentos legales para ejercer su empleo, copia del nombramiento y copia del gafete de identificación administrativa con foto del servidor público.

Cabe precisar que el Sujeto Obligado vía informe justificado, envía algunos documentos de los cuales la ponencia que resolvió menciona que se dan por satisfechos los requerimientos, pero es importante tener esencial atención en la copia del gafete con fotografía del servidor público de quien se solicita información y el cual el Sujeto Obligado envía.

Si bien al argumento principal de la ponencia que resolvió fue que para el caso concreto que se estudió, la publicidad de la fotografía genera un mayor beneficio a la sociedad, por las funciones que desempeña el servidor público de quien se solicitó la información, pues realiza actos de molestia de los inmersos en el numeral 16 de la Constitución General.

El que suscribe a sostenido reiteradamente que la fotografía aún y cuando se encuentre en un documento de identificación de un servidor público y realice actos de molestia, será publica dicha fotografía al momento que desempeña sus funciones, no posterior a ello, ya que se insiste consiste un dato personal, lo anterior es evidente en atención a que hace identificable a la persona, por lo que son susceptibles de ser testados con el objeto de protegerlos, en términos del artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios que contiene lo siguiente:

"Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

(...)

***XI. Datos personales:** a la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico. (...)"*

En efecto, la fotografía en el gafete del servidor público es susceptible de ser testada, en atención a que se estaría violentando entre otros el derecho a la propia imagen que tiene dicha persona, entendiéndose éste un derecho subjetivo y personal exigible frente a todos, particulares y poderes públicos, que otorgar a su titular la facultad de decidir todo lo relativo a la captación, reproducción o publicación de su imagen; debido a que constituyen la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que representan un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual. En

consecuencia, se requiere del consentimiento del titular de la información para su difusión, aunado a que ésta no constituye un elemento que permita reflejar el desempeño, idoneidad para ocupar un cargo, entre otros, que justifique su publicidad, más aún cuando las mismas se reprodujeron no a la luz de que su titular haya sido servidor público. En ese sentido, la fotografía solo se justifica su publicidad en aquellos casos en los que la misma se reproduce a fin de identificar a una persona en el ejercicio de un cargo, empleo o comisión en el servicio público.

Sirve de sustento el criterio 5/9 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), ahora INAI, en el sentido de que la fotografía de servidores públicos en un dato personal confidencial:

"FOTOGRAFÍA DE SERVIDORES PÚBLICOS ES UN DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. En términos de lo dispuesto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. En este sentido, las fotografías constituyen la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que representan un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual. En consecuencia, las fotografías constituyen datos personales y, como tales, susceptibles de clasificarse con el carácter de confidenciales. En esa tesitura, las fotografías de servidores públicos deben clasificarse con el carácter de confidenciales, considerando que no se advierte la existencia de algún elemento -reflejo del desempeño, idoneidad para ocupar un cargo, entre otros- que justifique su publicidad. Lo anterior es así, salvo en aquellos casos en los que se detecten circunstancias particulares que ameriten un tratamiento singular del caso en cuestión."

Bajo esta tesitura, se precisa que la fotografía, es un dato personal que debe ser protegido, ya que no contribuye de manera sustancial al derecho de acceso a la información pública, a la transparencia ni rendición de cuentas, al contrario dicho derecho, tiene una limitante al invadir la esfera jurídica personal y particular de las personas aun y cuando son servidores públicos.

Por todo lo expuesto es que formulo el presente voto particular, en los términos precisados, teniendo las consideraciones aquí expuestas hubieran resultado importantes para resolver el recurso de revisión.

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)